

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante relacionado con la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que rechazó el de nulidad interpuesto en contra de la de instancia que hizo lugar a la excepción opuesta por la demandada y declaró prescrito el derecho de los demandantes a percibir los bonos de desempeño laboral y de rentas mínimas exigibles antes del 18 de marzo del 2018, acogiendo la demanda respecto de los devengados desde el 18 de marzo de 2018 hasta el año 2020 inclusive.

**Segundo:** Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia”, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, de su artículo 483-A se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del arbitrio en referencia.

**Tercero:** Que, conforme se indica en el recurso, la materia de derecho que se propone uniformar consiste en determinar si para contar el plazo de prescripción de los bonos otorgados por leyes especiales, resulta aplicable la norma del inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo; o bien se debe resolver por las reglas generales del artículo 2515 del Código Civil.

**Cuarto:** Que para justificar la existencia de distintas interpretaciones respecto de la materia que se pide unificar, la recurrente alega que la sentencia que impugna ha fallado de manera distinta a la que acompaña, toda vez que ha determinado que las prestaciones demandadas constituyen remuneración, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Código del Trabajo y no las reglas generales del artículo 2.514 del Código Civil; lo que resulta contradictorio con lo resuelto por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Rol N°114-2022, de 4 de mayo de 2022, pues declaró que los derechos que se piden emanan de una ley especial,



por lo que no resulta aplicable el artículo 510 del Código del Trabajo, sino las reglas de derecho común, esto es, un plazo de prescripción para las acciones ordinarias intentadas de cinco años contadas desde que las obligaciones se hicieron exigibles.

**Quinto:** Que la sentencia reseñada en el considerando precedente da cuenta que, en algún momento existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la que se encuentra unificada desde hace algún tiempo por esta Corte, a partir de las sentencias dictadas en las causas Rol N°40.096-2017, N°2.647-2018, N°4.323-2018 y más recientemente en los antecedentes N°134.192-2020, de 31 de mayo de 2022, en las que se ha resuelto que no cabe duda que los emolumentos demandados constituyen una herramienta de mejora salarial que forma parte de la remuneración mensual, de lo que se sigue que dichos estipendios, al tener un carácter netamente remuneracional y periódico, constituyen una prestación de orden laboral irrenunciable, consagrada y protegida por el Código del Trabajo, plenamente subsumible en el concepto dado en el inciso primero del artículo 41 de dicho cuerpo legal.

A lo que se debe agregar que la enumeración que realiza el artículo 42 del Estatuto Laboral, no es de carácter taxativo, sino que corresponde sólo a algunas de las formas de remuneración establecidas por la ley.

Por lo que, si bien los cuerpos legales que establecen bonos especiales para asistentes de la educación no se pronuncian acerca del plazo en que prescribe la acción para obtener el reconocimiento de tal derecho, el término es aquel contemplado en el inciso primero del artículo 510 del compendio normativo laboral, por cuanto se trata de una contraprestación en dinero que perciben los demandantes por causa del vínculo laboral que los liga con el ente consistorial.

De esta manera, no aparece que el tema cuya línea jurisprudencial se procura unificar requiera de la aplicación del mecanismo unificador que importa el arbitrio intentado, por lo que será desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco de trece de febrero de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°54.599-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Teresa Letelier R., señor Diego Simpertigue L. y el Ministro Suplente señor Juan Manuel Muñoz P. Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.





YXXQXGXSJT

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

